



Resolución Directoral

N° 053 -2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 30 JUN. 2020

VISTOS:

El Informe N°146-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, Informe N° 034-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-JMA.UAL de la Unidad de Asesoría Legal; - el Memorando N° 1211-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 e Informe N° 1237-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de la Unidad de Proyectos, el Informe N° 114-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3, Informe N° 124-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3, Informe N° 050-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/kwong e Informe N° 054-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/kwong de la Coordinación del Área de Proyectos Especiales; la Carta N° 012-2020-CSSH/RL, del Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, Carta N° 302-2020-OXI, de la Compañía Minera Antamina S.A, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de setiembre de 2019, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante la Entidad Pública y la Compañía Minera Antamina S.A, en adelante la Empresa Privada, suscribieron el Convenio N° 049-2019-VIVIENDA, correspondiente al proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Huarmey, Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey, Departamento de Ancash", con Código Único de Inversiones 2387810, en adelante el Proyecto;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, la Entidad Pública y el Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, integrado por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C y la empresa TEC CUATRO S.A SUCURSAL PERÚ, en adelante la Entidad Privada Supervisora, suscribieron el Contrato N° 131-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la contratación del servicio de la Entidad Supervisora del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Huarmey, Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey, Departamento de Ancash", con Código Único de Inversiones 2387810;

Que, es de aplicación al Convenio N° 049-2019-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF (en

adelante, el TUO de la Ley N° 29230) y por el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley N° 29230), ello en virtud de lo dispuesto en la cláusula segunda del referido Convenio;

Que, mediante Carta N° 012-2020-CSSH/RL, presentada a través de la mesa de partes electrónica con fecha 22 de junio de 2020, la Entidad Privada Supervisora Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, solicita una ampliación de plazo excepcional, en relación al Contrato N° 131-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la supervisión del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Huarmey, Distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash" con Código Único de Inversión N° 2387810, en mérito a la inmovilización dispuesta en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas ampliaciones, así como la reanudación de actividades, efectuada mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM;

Que, de acuerdo con lo indicado, la especialista del Área de Proyectos Especiales de la Unidad de Proyectos, en el Informe N° 050-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/kwong de fecha 24 de junio de 2020, complementado mediante Informe N° 054-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/kwong de fecha 29 de junio de 2020, sustenta la denegatoria de la ampliación de plazo requerida por Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, en lo siguiente: i) la Empresa Privada Compañía Minera Antamina S.A mediante Carta N° 302-2020-OXI solicita la suspensión de plazo, la cual estaría abarcando desde el 16 de marzo hasta el 09 de junio de 2020 (fecha en que la EP realizó el registro de su Plan en el SICOVID del MINSA). En ese sentido, si bien el contrato con la Entidad Privada Supervisora Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey es un acto independiente del convenio, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto al segundo; por lo tanto correspondería la suspensión de la ejecución del contrato de supervisión de la Entidad Privada Supervisora; ii) que mediante la Carta N° 012-2020-CSSH/RL la Entidad Privada Supervisora Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey solicita una ampliación de plazo excepcional, indicando solamente el inicio de la ampliación mas no el final de esta, por lo que no estaría sustentada la supuesta causal. Asimismo, la declaración de Estado de Emergencia Nacional, es un evento no atribuible a la Entidad Pública o a la Entidad Privada Supervisora; iii) indicando que resulta pertinente la suspensión del plazo de ejecución del contrato del 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020 (fecha en que la EPS CSSH realizó el registro de su Plan en el SICOVID del MINSA), en aplicación a lo establecido en el artículo 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, sin que ello suponga mayores gastos generales o costos, ni la aplicación de penalidades, por lo que luego de la evaluación técnica realizada, no sería procedente la ampliación de plazo solicitada por la EPS CSSH.;

Que, mediante Memorando N° 1211-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24 de junio de 2020, complementado mediante Memorando N° 1237-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 30 de junio de 2020, la Unidad de Proyectos remitió a la Unidad de Asesoría Legal el Informe N° 114-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3, Informe N° 124-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3, el Informe N° 050-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/kwong e Informe N° 054-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/kwong a través de los cuales indica que el contrato con la Entidad Privada Supervisora Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey es un acto independiente del convenio, no obstante se encuentran directamente vinculado al de la empresa privada en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto al segundo; por lo tanto correspondería la



Resolución Directoral

suspensión de la ejecución del contrato de supervisión de la Entidad Privada Supervisora, por lo que según lo manifestado es necesario la evaluación legal correspondiente;

Que, en el presente caso la suspensión de actividades se generó a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial "El Peruano", mediante el cual se declara el estado de emergencia por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias. El 10 de mayo de 2020, se publica en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, siendo la última prórroga del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la estrategia denominada: "Reanudación de Actividades", la cual consta de 4 fases para su implementación. La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", se inicia en el mes de mayo de 2020, y contempla actividades relacionadas al Sector Construcción, que se encuentran en el Anexo del citado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, detallando las actividades contenidas en dicha fase en el Anexo que forma parte del citado Decreto Supremo, entre las cuales se encuentra la actividad de construcción; asimismo, modifica el Decreto Supremo N° 80-2020-PCM, estableciendo que la reanudación de actividades incluidas en las fases de reanudación de actividades se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo



Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido, entre otras y, precisa que las autorizaciones sectoriales, así como los registros realizados en el SICOVID en el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, se consideran válidos en todos sus extremos y, que los trámites iniciados por los solicitantes de actividades de la Fase 1 de la Reanudación de Actividades que no hayan obtenido la autorización sectorial correspondiente, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM;

Que, al respecto teniendo en consideración el aislamiento social obligatorio dispuesto por las normas antes mencionadas, la Empresa Privada ha solicitado la suspensión del Convenio N° 049-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, mediante Carta N° 302-2020-OXI de fecha 16 de marzo de 2020, presentada por mesa de partes electrónica con fecha 24 de junio de 2020, a través de la cual la Empresa Privada indica:(...) *"Al respecto, cabe advertir que el artículo 70° del TUO del Reglamento de la Ley N° 292302, de manera excepcional, habilita a la Entidad Pública y a la Empresa Privada acordar la Suspensión del plazo convenido, por razones no atribuible a las partes.*

Por estas consideraciones, resulta pertinente acordar la suspensión del plazo de ejecución del Convenio del 16 al 30 de marzo de 2020, o hasta que se acredite el levantamiento del Estado de Emergencia, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales o costos, ni la aplicación de penalidades.

En esa misma línea, si bien el Contrato de Supervisión es un acto independiente del Convenio de Inversión -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo; por tanto, corresponde a la Entidad Pública Suspender la ejecución del Contrato de Supervisión de la Entidad Privada Supervisora directamente vinculado al Convenio." (...);

Que, teniendo en consideración que la suspensión de actividades requerida no es imputable a la Entidad Pública o a la Empresa Privada, es aplicable la suspensión establecida en el numeral 70.1 del artículo 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, antes mencionado, el cual indica *"Ante eventos no atribuibles a la entidad pública o a la empresa privada que originan la paralización del proyecto, las partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución mediante adenda hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos generales o la aplicación de penalidades";*

Que, estando a los fundamentos técnicos y normativos expuestos, lo indicado en el Informe N° 146-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de fecha 30 de junio de 2020, el Responsable de la Unidad de Asesoría Legal hace suyo y otorga conformidad al Informe N° 034-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-JMA.UAL, en el cual la Unidad de Asesoría Legal indica que se cuenta con la solicitud de suspensión de plazo por parte de la Empresa Privada, la misma que se sustenta en la causal prevista en el numeral 70.1 del artículo 70 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230; por lo que de acuerdo a lo señalado por el Área de Proyectos Especiales de la Unidad de Proyectos, el contrato con la Entidad Privada Supervisora Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey es un acto independiente del convenio, no obstante se encuentra directamente vinculado al de la Empresa Privada en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto al segundo, por lo que corresponde denegar la solicitud de ampliación de plazo del contrato de supervisión de la Entidad Privada Supervisora;





Resolución Directoral

Que, a través del literal h) del numeral XIII del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 007-2020-VIVIENDA, se delegó en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, la facultad de resolver, mediante Resolución Directoral, las solicitudes de ampliación de plazo y notificar su decisión a la empresa Privada en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

De conformidad con lo establecido en el TUO del Reglamento de la Ley N° 29230; en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 007-2020-VIVIENDA y, con la visación de la Unidad de Proyectos, de la Coordinación del Área de Proyectos Especiales y de la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, integrado por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C y la empresa TEC CUATRO S.A SUCURSAL PERÚ, encargado de la supervisión del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Huarmey, Distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash" con Código Único de inversión N° 2387810, en virtud del Convenio 049-2019-VIVIENDA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la notificación de la presente Resolución a la Compañía Minera Antamina S.A y al Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, integrado por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C y la empresa TEC CUATRO S.A SUCURSAL PERÚ; remitiéndose copia a la Unidad de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, para los fines correspondientes

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional Programa Nacional de Saneamiento Urbano, para conocimiento.

Regístrese y comuníquese.


ING. JOSÉ M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento